

11.º 38.

C. 180-11



Pag. 1.º

EXC. MO SEÑOR.

LA Ciudad de Jaca, Valles de Tena, y Broto, y demás Universidades, y Pueblos, situados en las Montañas, y Perineos de este Reyno, en el informe pedido à V. Exca. por su Magestad, y su Real Consejo, sobre el libre transito de los Ganados, y confirmacion de sus Privilegios, deseando justificar el buen informe, que se solicitan, representan à V. Exca. Que el libre transito de sus Ganados, y de los demás de nuestro Reyno, se estableció con las demás Libertades; porque estan antigua la Foral disposicion, que exime de toda exaccion, y tributo el transitarlos, por los caminos Reales, publicos, y Cabañales, como el glorioso principio de el mismo Reyno; pues en los Fueros mas antiguos, que unos atribuyen al Rey Don Sancho el Mayor: otros al Rey Don Sancho Ramirez, y muchos al Conde Don Galindo; yà se halla uno, que previniendo esta libertad de transito,

A dis-

(1)
 Tor. i. lacer. sub tit. de Termini-
 bus, & Pastoralibus, lib. 3. fol. 21.
 ibi: Et si aliqui pastores, de de fer-
 passage per la terminat de las fron-
 das a poder de aldergen, & chifras las
 curruet una hora, & dos, si en una
 de temps non pode finir, dacti. &
 adules que manen los ganados non
 dacti. RES AL INFRASCRIT-
 pero si acciunt lo ganat, de los
 homes de el Rey, & altre ganados, &
 terminat de las fronteras, & las demas
 diognos compax ad apartir ganat
 un non abstarador de las fron. & las
 las pax unguas, & altre fore de
 que si non las sales, & pax
 les homes del Rey, la raga, & pax
 de las fronteras, & pax unguas, &
 que las demas de las fronteras.

(2)
 For. univ. sub tit. de Pastoralibus
 de Garinonnis anno 1045. fol. 20.
 col. 2. For. univ. sub tit. de Pastoralibus
 in quibus dicitur, quod per unum
 aliquos per unum, & c. pax unguas
 1.º fol. 1.º. For. univ. sub
 tit. de Curia, & c. pax unguas, &
 1.º fol. 1.º.



o Ayuntamiento de
Panticosa

(1)
 For. 1. Iacet. sub tit. de Terminats, & Pasturals, lib. 3. fol. 31. ibi: *Et si altrui bestari, ha de fer passage por la terminat de Infanzon haya poder de albergar, è edificar sus Cavañes una Nuit, ò dos, si en tant de temps non pode issir daylli, & aquels que menen los Ganats NON DEVEN RES AL INFANZON; pero si aventura lo Ganat de los Homs de el Rey, ò altre Ganates elz terminatz delgun Infanzò, è ses boms dinguen empatz ad aquetz Ganatz un bon abeurador de sus lur Vila sens pretz ningun, & altre sobre le Vile è si dar non les valen, pongan les Homs del Rey la Ayga ya breu ben les Ganats en pate onque se vuilguen sens donage dels fruitz.*

dispone: (1) Que si los Ganados huvieren de passar por los Terminos de algun Señor particular, tengan libertad de parar en ellos, y asfentar sus Cabañas, ò Majadas, una noche, ò dos, si comodamente no pudieren antes salir; sin que por esto, los que conducen el Ganado, *hayan de pagar cosa alguna.* Y que si les negaren esto, y la bebida para sus Rebaños, se la tomen francamente, encaminandolos, de manera, que no hagan daño en los frutos.

Y pues el libre tránsito de los Ganados, fue una de las Bafas, que como precisa, la dispuso, y colocò el atento, prudente juicio de nuestros Legisladores, para la Constitucion de el Reyno; no puede dexar de reconocerse necesario, para la conservacion de èl, como lo declararon, y confirmaron las repetidas posteriores disposiciones Forales. (2)

(2)
 For. unic. sub tit. de Pasch. Gregib & Campannis anni 1247. fol. 56. col. 3. For. unic. sub tit. *Quod nullus aques, vel Pedes petat aliquid ab aliquo per itinera, vel Capannas, anni 1400. fol. 179. col. 1.* For. unic. sub tit. *Ne Carneragium recipiatur, anni 1362. fol. 107.*

Mas, porque sin embargo de estos cuydados, se experimenta, que con un perjudicial continuado abuso, se pretende embarazar el restablecimiento, y confirmacion de estas beneficiosas providencias (como si la perseverancia de lo justo horràra la razon, que lo condena:)



se fundará quan debido es, que se
desfistimen los embarazos que se
ponen: y quanto conviene à la uti-
lidad publica de nuestro Reyno, la
Observancia, ò restablecimiento de
tan venerables, como ancianas Le-
yes.

Para cuya persuasion, fundarè-
mos, que esta confirmacion, y res-
tablecimiento, es beneficioso, y es
justo: Es beneficioso, pues nos lo
enseña la Divina Sabiduria, dicen-
do, que uno de los dos primeros
Hijos de Adán tomò por empleo
el de el aumento de los Ganados.

(3) Cuyo prevenido cuydado, mani-
fiesta bien quanto debe procurarse
su aumento, y quan grande tra-
bajo publico es el que se dismi-
nuyan; de manera, que uno de
los mayores, que experimenta-
ron los de Israel, fue el faltalles
el Ganado, como pondera el Sa-
grado Texto. (4) Tan estimable es
su abundancia, que para manifestar
la riqueza de Job en los mayores
exemplos de su paciencia, solo se
refiere la muchedumbre de sus Ga-
nados, sin hacer memoria de otra
preciosidad, ni haveres algunos;

(5) Y tan conveniente al beneficio

(2)
Oratio de Paj. in Paj.

(7)
Psal. 145. vers. 12. ibi: Beatus
directus est pascuis suis oves.

(3)
Gén. cap. 4. vers. 3. ibi: Fuit autem
sem Abel Pastor ovium.

(4)
In cap. 6. Iudic. ibi: Nihil om-
nino ad vitam pertinens relinquetur
non Oves, non Bobes, non asinos.

(5)
Et fuit possessio ejus septem millia
Ovium, & tria millia camelorum,
quingenta quoque juga Bobum, Job
cap. 1. vers. 3.

A 2 pu

(6)
Decreto de Pasc. in Prefato

(7)
Psalm. 143. vers. 15. ibi: *Beatum
dixerunt Populum qui hac sunt.*

(8)
Frech. de Feud. lib. 2. Aust. 46.
ibi: *Vt desinant injuriarum condu-
ctoribus Gregum ovia ricorum, qui
sunt sub cura mea facti, & beneficio
vestro ratio finis indemnis fit. Zæ-
pol. de servit. tit. de servit. viz. n.
74. Vers. Tercio.*

(9)
Molin. verb. Curia Generales,
vers. Fori Aragon. fol. 157.

4
publico es su aumento, como lo
convence la antigua inscripcion de
la Moneda, que venerando sus mas
propias eruditas alusiones, fue
sin duda manual recuerdo de estas
utilidades, pues llegò à decirse: *Pe-
cunia à pecude nomenclaturam acce-
pit.* (6) Y ultimamente es tan
justo, que en los Reynos se procu-
re su abundancia, como se infiere
de las bendiciones que Dios comu-
nica, y ofrece à las tierras que la con-
figuen. (7)

Vease, pues, de estas confide-
raciones, quan debido es solicitar
su aumento, quitando los embara-
zos que pueden impedirlo: Y quan
beneficiosa resolucion ferà la de res-
tablecer los Fueros antiguos, que
disponen, y aseguran el libre tran-
sito de los Ganados; y la que quite
este perjudicial disonante abuso de
pagar tributo, por solo transitar
con ellos los caminos publicos, y
Reales. (8)

Y pues se halla V. Exca. en el
caso de remediar este abuso intro-
ducido por Particulares de el Rey-
no, contra la utilidad publica, pare-
ce debe revocar estas perjudiciales
corruptelas; para cuyo fin se jun-
tan los Estamentos, (9) de tal ma-

nera, que aun quando fuesse muy justo, y calificado el derecho, debia revocarse. (10)

Y que esto sea tan de el beneficio publico, como deseamos persuadir, lo manifiesta el que la libertad de el transito, facilitará la mayor abundancia, (11) con la qual será menos costoso el mantenimiento preciso de la carne: Mas barato quanto con la lana se fabrica: Mayor la ocasion de introducirse fabricas. Y lo que mas es, ventajosa la utilidad, y estimacion que tendrán las yervas; de lo qual resulta el mas considerable beneficio, que tendrán las Universidades, puestos Eclesiasticos, y Casas conocidas de el Reyno, sobre el mayor consumo de panes en el preciso gasto de su Administracion.

Cuyas reflexiones, adelantará la mas cuerda, y cuydadosa de V. Exca. sin omitir, que los mas interesados en las utilidades, son los que han permitido à sus Guardas, y Vassallos estos derechos, sin llegar à percibirlos sus Principales, y Dueños, ni à ser en cada uno estimable la percepcion. Y quando no huviera otro, que considerar, sino la diferencia de el grande perjuicio, y

A 3 gas

(10)

Cap. suggestum de Decimis, Lara rea Alleg. Fisc. 77. num. 11. Vbi dicit: Quoties ladtur publica utilitas sine dubio revocatio procedit.

(11)

Oter. de Pasch. in Prefat. Ad escam vero, & Hominum virtum quantum animalia pecuaria proficiunt ipsa communis necessitas dicitur. Unde omnes Civitates Oppida, & Municipia his victualibus tamquam magis utensilibus, & necessariis abundare debent in quo Pratoribus, & Iudicibus maxima cura iniungitur. Ad vestimenta autem, & calceamenta cum opere pecora, & animalia possunt cum ex eorum Lanis jam tot pannos, & per utilia regumenta ars sollicita fabricaverit.



minos Reales, y publicos, son propios de el Principe, y no de el Dueño particular de el territorio ; (12) cuya circunstancia, y la de ser de derecho de Gentes la libertad, y franqueza de los caminos ; (13) no permite el que se introduzga contra ella prescripcion alguna, que embarace la libertad de su tránsito, aunque sea por mil años. (14)

Y esta razon, es al parecer tan considerable, que convence el tener ninguna las Universidades, ò Particulares Señores, para cobrar en adelante el derecho que han introducido ; pues faltandoles el dominio de el puesto por donde pasan, no puede fundarse en otra razon lo que pretenden prescripto, que en la violenta entrega que les ha hecho, ò el desalivamiento de un Pastor, y tal vez de el Dueño mismo, ò la demasia, y descomediamento de los Guardas que se les piden, ò tal vez las vexaciones que temen ; cuyos excessos, que no solo son temidos, sino tambien experimentados, obligaron à la Magestad de el Rey Don Jayme el II. y à la Corte General à cominar la pena de ladron, à quien pidierè interès alguno à los Pastores de las

(11)
 For. unic. sub tit. de Confirm. Pac.
 Molin. verb. Via, vers. Per viam, seu stratum publicum. L. 1. §. Viam publicam, ff. Ne quid in loc. pub. Petr. Greg. de Repub. lib. 9. cap. 10. num. 21. Zepola de servit. Via, cap. 2. per tot.

(12)
 For. unic. sub tit. de Confirm. Pac.
 Molin. verb. Via, vers. Per viam, seu stratum publicum. L. 1. §. Viam publicam, ff. Ne quid in loc. pub. Petr. Greg. de Repub. lib. 9. cap. 10. num. 21. Zepola de servit. Via, cap. 2. per tot.

(13)
 Juxta illud Plauti in Curulione act. 1. scannat. Nemo ire quemquam prohibet publica via, & in lib. Numer. cap. 20. Via publica via Regia nominatur ad significandam ejus communitatem. D. Thom. de Regia Princip. cap. 12. de Episc. Valenza conf. 20. à num. 8.

(14)
 Leg. Viam publicam, ff. de Via pub. Leg. Usucapionem, ff. de Usucap. cap. Bart. in tract. prescripti. 4. p. 5. part. princ. col. 1. vers. Vera conclusio, leg. 7. tit. 29. partit. 3. ubi Greg. Lopez,

(15)
 D. Per. de Caract. q. 100.

(16)
 Utr. tract. D. Episc. Valenza. ff. de Usucap. l. 1. §. 1. ubi dicitur: Nemo ire quemquam prohibet publica via, & in lib. Numer. cap. 20. Via publica via Regia nominatur ad significandam ejus communitatem.

(17)
 Utr. tract. D. Episc. Valenza. ff. de Usucap. l. 1. §. 1. ubi dicitur: Nemo ire quemquam prohibet publica via, & in lib. Numer. cap. 20. Via publica via Regia nominatur ad significandam ejus communitatem.



cabañas que transitaren por los caminos Reales. (15)

Y aunque esta disposición, quiere decirse, que solo se encaminò à remediar el abuso, que los Soldados de algunos Castillos, donde estaban de guarnicion, avian introducido en el passage de los Ganados por el territorio que cubrian; mas parece debe entenderse, no solo de los Soldados, sino de los demás que se exercitan en lo mismo, pues milita igual razon en unos, que en otros, para que no se permitan las vexaciones, ni el derecho que introducen; ni para que dexen de castigarse con la mesma pena, aunque parezca excesiva; pues mayor es la que nos enseña con el exemplo el Legislador Divino; de tal manera, que no por otra causa, castigò Dios à los Amorreos con tanta severidad, sino porq̄ embarazaban el passo por los caminos publicos à los hijos de Israel. (16)

La 2.ª es: Porque aunque el Fuego de el *Carnerage* (17) diga, que no quita el derecho que de antiguo avian acostumbrado à llevarse en algunos Lugares; parece que esta expresion no permite el abuso que

(15)

For.unicatit. Quod nullus eques, vel pedes, fol. 179. ibi: Statuimus quod aliquis eques, vel Pedes, non petat aliquid itinerantibus in via, nec petat per Capannas Ganatorum: nec auferant aliquid itinerantibus, vel Pastoribus: Et habeatur qui hoc fuerit pro Raptore.

(16)

For.unicatit. Quod nullus eques, vel pedes, fol. 179. ibi: Statuimus quod aliquis eques, vel Pedes, non petat aliquid itinerantibus in via, nec petat per Capannas Ganatorum: nec auferant aliquid itinerantibus, vel Pastoribus: Et habeatur qui hoc fuerit pro Raptore.

(17)

For.unicatit. Quod nullus eques, vel pedes, fol. 179. ibi: Statuimus quod aliquis eques, vel Pedes, non petat aliquid itinerantibus in via, nec petat per Capannas Ganatorum: nec auferant aliquid itinerantibus, vel Pastoribus: Et habeatur qui hoc fuerit pro Raptore.

(16)

Ut tradit D. Episc. Valenz. dist. conf. 20. à nu. 10. ibi: Nec ob aliam causam Dominus Amorreos deleri mandavit quam ex ea quod noluerunt permittere transitum filiis Israel gradientibus via Regia.

(17)

Sub tit. Ne carneragium recip. anni 1362. fol. 107. ibi: Nisi in illis tantum Locis in quibus antiquitus fuit consuetum recipi, & levari.

aora



Ayuntamiento de
Panticosa

y atendido en el derecho; sin embargo ha de tenerse presente la discrecion con que debe practicarse; y es el de no hallarse principio, y aqui no cabe por la disposicion de el Fuero, ò que al menos tenga el de buena fee; ò que no sea contrario à alguna disposicion Foral, (19) y por esso deben observarse los Fueros sin violacion alguna, à lo que mandan observar.

De cuyo innegable principio resulta, que aunque son tan privilegiados los usos, y costumbres de este Reyno; mas esto debe entenderse quando son de cosas no prevenidas por Fuero, que llamamos, *extra Forum*, pero no quando son *contra Forum*; como aqui, y tan repetidos los que absoluta, y sucesivamente disponen lo mismo, excluyendo las posesiones que se introduzgan despues, contra la providencia que dan, para admitir las yà adquiridas de antiguo.

Lo segundo, que esta prescripcion tampoco es considerable, quando como en nuestro caso se encamina à privar un derecho publico, como es el de esta libertad de transitar los Regnicolas (20) con sus ganados por los caminos

(19)

For. de ijs quæ D. Rex, fol. 24. col. 4. in fin. Ordinavit dictus etiam Dominus Rex pro se, & pro suis Successoribus in perpetuum: quod si per ipsum, vel Successores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & Officialis suos dicti Regni, contra dictos Foros, Privilegia, Libertates, Usus, & Consuetudines Regni predicti, vel aliquem pro eis, in toto, vel in parte, quod incontinenti faciant revocari: Et quod dicti fieri, Privilegia, Libertates, & Consuetudines dicti Regni, tam generalia, quam particularia hominibus ipsius Regni, absque violatione aliqua observentur. D. Crespi, obs. 1. quæst. 2. inspect. 4. à n. 276. cum Canc. Fontan. & plur. allis Cast. Pal. oper. mor. par. 1. tract. 3. disp. 3. pun. 5. §. 1. n. 1.

(20)

Arnold. Clampusar. in Libel. de Iur. pub. post. tract. de Arcan. rer. pub. concl. 3. y en la 6. dice: *Iuris publici capita sunt, LIBERTATES CIVIVM.*

pu-



Ayuntamiento de
Panticosa

publicos, sin hacer daño en los frutos, llevando ala tendida.

Lo 3. Porque las Firmas que hã obtenido algunos Lugares, en fuerza de que han acostumbra do à llevarse estos derechos, se hallan con la calidad de solo alegar, que por el transito de su territorio se exigian, sin hacer mencion del camino Real, porque de otra manera la Corte del Señor Justicia Mayor de este Reyuo, siendo Tribunal constituido para la observancia de los Fueros, (21) à vista de tantos que expressamente lo prohiben, no se haze creible que las concediera.

Lo 4. porque las mas de las dichas firmas se hallan con la probanza de la immemorial centenaria, y no con la prevenida en el dicho Fuero del Carnerage, que requiere la cierta, y antigua, hasta el año de 1362. que fue el de su establecimiento, y esta no se justifica con la probanza de la immemorial regular. (22) Y aunque en algunas se halla a legada la immemorial, hasta el dicho año de 1362. que es la cierta, y antigua, prevenida en el dicho Fuero, no puede tener lugar su probanza, por no ser dable, que se hallen testigos de la memoria, y vis-

ta

(21)

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the leaf.]

(21)

Bardax. de Offic. Regent. Offic. General. Govern. fol. 139. col. 1. ad fol. 155. col. 2.

(22)

Cum non probet hoc esse, quæ ab hoc contigit ab esse, ex text. in l. non hoc. Cod. de legit. Leg. neque naturales. Cod. de probat. cap. in presentia. eodem, cap. inter corporalia, §. cum quis. de translat. Episc. cop. Clement. recipimus, de Privileg. Barbol. axiom. 191. n. 2. & 3. & sequent. Cujac. in relect. cap. in presentia §. de probat. ibi: Probatio probationem elidit, fateor, sed ea tantum qua certa, & liquida est, nam qua certa, & liquida non est, merito nullius momenti censetur.



Ayuntamiento de Pantico

(23)

D. Larrea. *Allegat.* 25. num. 8. ibi: *Nam quamvis id inuestigalibus verum esset, non vero omnino improbatum est, ut statim dicemus, cum d. L. 2. t. 15. lib. 4. recop. qua prescriptio immemorialis improbat inuestigalibus, edita fuisset anno 1502. necessarium erat, ut magnates allegarent, ut eo tempore, quod est 137. annorum ab hoc anno 1639. prescriptionem immemorialem impletam fuisse, quod odie probari non potest, quia testis de eo deponere non valet, cum longior vita hominis non excedat 100. annos, L. an usufructus de usufruct. leg. usufr. 8. de usufruct. legat. ex Menoch. Molin. & aliis D. Lara, de vita homin. cap. 33. n. 85. & 86. & etiam D. Castillo, lib. 6. controvers. cap. 21. num. 21. ibi: Imo nec facta computatione initii, & introductionis concessionis gabellarum, qua fuerunt concessa Regi Alphonso Vndecimo, anno 1342. ut dixi, & annorum quibus dicta leges 2. t. 15. lib. 4. & leg. 1. t. 18. lib. 9. fuerunt condita, in memoriam quoque repetitis his, qua praecisse necessaria sunt, ut immemorialis prescriptio introduci, & perfici legitime, cum suis requisitis valeat, facta inquam praedicta computatione, possibile non est, ut immemorialis existere, aut probari concludenter valeat, nec testes etiam inveniri possint, qui iusta legum sanctionem, de immemoriali ipsa deponere possint, aut de his recordari, de quibus testari, & concludere debent, prout alio capite infra demonstrabitur.*

(24)

Lege Dibus, ff. de Tutoribus, & Curatoribus, leg. fin. Cod. de Annonis Civil. lib. 11. Calan. in Cathal. gloria Mundi, part. 11. considerat. 22. Solozano de Iure Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 15. cum sequent.

(25)

L. 1. tit. 14. lib. 3. recop. Leg. 15. tit. 27. lib. 9. recop.

ta necesaria para probarla, por ser cierto, segun derecho, que para probar una immemorial, hasta cierto tiempo, es preciso producir testigos, que depongan de 40. años de vista hasta entonces, y no es dable, que se hallen testigos, que depongan de 40. años de vista antes del establecimiento del dicho Fuero, por no exceder, ni passar la vida regular de los hombres de 100. años, y por esso se tienen, y reputan por imposibles semejantes probanzas, (23) y aunque se hagan, se desprecian, y no se hace merito de ellas.

Lo 5. porque si los Estrangeros, que conducen ganados gruesos, y de cerdas, aviendo pagado el derecho de General en la entrada, no pagan cosa alguna por el transito, como es notorio, parece que no deben ser de peor condicion los Naturales. (24)

Y pueden servir de muy eficaz exemplar à V. Exc. y à este discurso de entera comprobacion las Leyes de Castilla, cuyas providencias aplicaron el mayor cuydado à la libertad de los transitos por los caminos Reales, y cabañales; pues dice una: (25) *Que en todo se guarde la Ley que prohibe las imposiciones de*

NHC

Ayuntamiento de
Panticosa

nuevos servicios, Montazgos (q̄ son derechos de passage, como el de que hablamos aqui) Castilleras, assaduras, ò otros derechos: reconociendo (como dice la Ley misma) que la principal substancia de los Reynos de Castilla, consistia en la crianza, y administracion de los Ganados. Y para que nada falte al apoyo de quanto se suplica, continua: (26) Que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre, que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser, como es, injusta, y sin razon, y dañosa al bien, y comun de mis subditos, por el gran daño que de ellos reciben.

Con estos motivos, Señor Exc^{mo}. parece que no solo se persuade, sino que se convence una, y otra razon, propuesta por los Suplicantes, para merecer à V. Exc. el restablecimiento, y confirmacion de la libertad en el tránsito de los Ganados, pues es muy justa, y benefícosa à la causa publica del Reyno, sin mas obstaculo, que el continuado violento abuso de que se valen algunas Universidades, y Señores temporales, para llamar (à las exacciones, y Gabelas, que han introducido en el tránsito de los Ganados por los cami-

La Ley 2 . 5. lib. 4. de la Re^a copilat. Alphonf. de Azeved. ad de leg. 2. ubi inquit: Nulium usum nullamve Consuetudinem, vel praescriptionem etiam immemorialem tribuere jus Gabellas has percipiendi. Avend. lib. 2. cap. 4. num. 20. & 27.

minos publicos, y Reales, sin hacer daño en los frutos) derechos adquiridos por costumbre ; la qual es preciso (al parecer) que se quite, por la recomendable superior razon que la convence. (27)

(27)
Frustra quidem qui ratione vincuntur, nobis Consuetudinem opponunt. Ut inquit Thom. de Hiber. Fior. in verb. Consuetudo,

Y pues se halla esto tan calificado con repetidas disposiciones Forales, y Firmas obtenidas por las Valles suplicantes, y obtenidas en virtud de ellas, y Privilegios referidos en los años de 1588. y 1678. mediante las quales se revocò, y enclavò en el año 1679. una Firma, ganada por la Ciudad de Huesca, y otras diversas de diferentes Pueblos, y Señores, las que se sobrecartaron à instancia de las dichas Valles en el año 1725. y de una Real Privision, despachada en el año 1709. por la Chancilleria que entonces havia en este Reyno, y ultimamente, con dos ordenes, despachadas por los Señores D. Joseph del Campillo, y Marqués de la Ensenada, ambas en el año pasado de 1743. De poca reflexion, Señor Excelentissimo, necessita esta materia; pues recomendar su observancia, ò disponer su restablecimiento, serà muy proprio de los cuydados en que V. Exc. se ocupa, aplicando

tan-

tantos oficiosos desvelos, para que se logre el beneficio publico de el Reyno; y el que resultará de quitar tales exacciones, será el mejor modo de conseguirlo, y de hacer mas plausibles estas providencias; (28) Quitando al mismo tiempo las perjudiciales consecuencias, que de no observarse estas Leyes, podrian influir àzia otras, contra la religiosa veneracion de sus antiguos establecimientos. (29) y

A que se añade, que no contentandose las dichas Universidades, y particulares Señores con practicar los referidos excessos, practican tambien los de reducir las Cabañeras, y Caminos Reales, à sendas, y caminos muy estrechos, por manera, que es impracticable passar por ellos las Cabañas sin hacer daño, ò en los frutos, ò en las yervas, que están contiguas, è inmediatas, con cuyo medio han hecho, y hacen indirectamente mayores los tributos, y exacciones, pretextandolos con los daños referidos, y aun para el mismo fin han puesto, y ponen las Guardas dobladas, sin hacer merito de la immemorial probada en las dichas firmas, concedidas en los años de 1588. y 1678., y mandadas

cum-

(28)

In hujusmodi expendimus Consilia illa agere quarentes que utilitatem nostris subiectis introducendo OMNIBUS ONERE LIBERENT. Invenimus enim plurimam ingressam causis injustitiã, & hanc non olim, SED EX QUIBUSDAM TEMPORIBUS VIOLERETVR ACCESSISSE. Imperat. Just. Auth. ut judices in prefat. tit. 2. Novell.

(29)

Tua igitur sit reverentia & ceterorum hæc custodire, & si quid transcendatur ad te referre ut nihil contemnatur horum quæ sanctè à Majoribus nostris statuta sunt. Philon de Legat. tom. 1. fol. 352

cumplir, y observar, de poder pasar por los terminos, y Caminos Cabañales de las dichas Universidades las dichas Cabañas à ala tendida, pagando tan solamente à los Guardias el tanto, que los Mayorales consideraren correspondiente à su trabajo, y siendo, como son, insufribles semejantes excessos, pues con el pretexto, y color de daños, y Guardias, doblan el tanto de dichos tributos, y exacciones, parece preciso representarlos en el informe, à fin de providenciar sobre su correccion.

Con estas razones, y discursos, y con los que adelantará la sabia, prudente, y Christiana discrecion de V. Exc. no dudan la Ciudad, Valles, y Pueblos suplicantes, que mediante el apoyo de V. Exc. en el informe, lograrán de su Magestad su pretension.

Puesto à los pies de V. Exc.

Don Domingo Guillén,
Syndico.



Se
Para el Valle al Archivo
de las Mem.^{as} que el Sr. Domingo
Gillon al Sr. Acuerdo sobre
el traslado de los canales

N.º 38.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

51

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a short paragraph.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a date or a reference.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a name or a title.]





SEÑOR.

Súplica á su Magestad, por la Confirmacion de Fueros, y Privilegios, presentados acerca el libre transito de los Ganados,

LA Ciudad de Jaca, y Valles de Tena, y Broto, y demàs Villas, Valles, Lugares, Vniversidades, y Pueblos, situados en las Montañas de Aragon, à los confines de Francia, deseando manifestar la Justicia, que les assiste en la súplica, q̄ tienen pendiente ante V. Mag. y su Real Consejo, sobre la confirmacion de los Fueros, Leyes municipales, y Privilegios Reales, en q̄ està fūdado el derecho del libre transito de los Ganados por todos los caminos Reales, y Cabañales del dicho Reyno, representan à V. Mag. que el libre transito de los Ganados, y su essempcion, y guiage, es tan antiguo como el mismo Reyno de Aragon, pues en los Fueros mas antiguos, que unos atribuyen al Señor Rey Don Sancho el Mayor, y otros al Señor Rey Don Sancho Ramirez, y muchos al Conde Don Galindo; y à se halla uno, que previniendo la libertad de este transito, dispone: (1) Que si los Ganados huvieffen de passar por

A los

(1)
For. 1. Iaccet. sub tit. de Terminats, & Pasturals, lib. 3. fol. 31. ibi: *Et si altrui bestari, ha de fer passage por la terminat de Infanzon baya poder de albergar, è edificar sus Cabanes una Nuit, ò dos, si en tant de temps non pode issir daylli, & aquels que menen los Gants NON DEVEN RES AL INFANZON; pero si aventuralo Ganat de los Homs de el Rey, ò altre Ganates elz terminatz de gun Infanzõ, è ses homs dinguen empatz ad aqueliz Ganatz un bon abeurador de sus lur Vila sens pretz ningun, & altre sobre le vile è si dar non les valen, pongan les Homs del Rey la ayga ya breu ben les Ganats en pate on que se vullguen sens donage deis fruitz.*

2
los Terminos de algun Señor parti-
cular, tengan libertad de passar por
ellos, y a fientar sus Cabañas, y ma-
jadas una noche, ò dos, si comoda-
mente no pudieren antes salir, sin
que por esto, los que los conducen
hayan de pagar cosa alguna; y que
si les negaren esto, y la bebida, se la
tomen francamente, encaminan-
dolos de manera, que no hagan da-
ño en los frutos.

Y pues el libre transito de los
Ganados fue una de las Basas, que
como precisa, la dispuso, y colocò
el atento, prudente juicio de los
Legisladores, para la constitucion,
estabilidad, y permanencia de dicho
Reyno, como lo declararon, y con-
firmaron las repetidas posteriores
disposiciones Forales. (2) Esto no
obstãte, como no se contuviesen en
los mas de los Castillos, Ciudades,
Villas, Comarcas, y Lugares por
donde passaban los dichos Ga-
nados, y Cabañas, de exigir, y co-
brar drechos de Carnerage, passa-
ge, pontage, y mesegueria, obli-
gando con violencia à los dueños, y
Mayorales de dichos Ganados, y
Cabañas à pagarlos, y aun estre-
chandoles los caminos Reales, pu-
blicos, y Cabañales, rompiendo, y

(2)
For. unic. sub tit. de Pasch. Gregib.
& Campannis anni 1247. fol. 56.
col. 3. For. unic. sub tit. *Quod nul-
lus aques, vel Pedes petat aliquid ab
aliquo per itinera, vel Capannas, anni
1300. fol. 179. col. 1. For. unic. sub
tit. Ne Carneragium recipiatur, anni
1362. fol. 107.*

3
culturandolos, y haciendo campos,
y otras heredades en ellos, por ma-
nera, que sin hacer daño en los di-
chos campos, y heredades, no po-
dian passar los dichos Ganados, y
Cabañas à *ala tendida*, conforme
lo havian acostumbrado, y por Fue-
ro del Reyno se hallaba establecido,
con cuya astucia, y cautela, los ha-
cian incurrir en varias penas, y ca-
lonias indevidas, fue preciso acur-
dir al Real patrocínio del Señor Rey
Don Fernando el Católico, y supli-
carle, se dignasse conceder Real
Privilegio, en corroboracion de los
dichos Fueros, usos, y observan-
cias antiguas del dicho Reyno, pa-
ra que en ningunos Castillos de Se-
ñores Temporales, Ciudades, Vir-
llas, Lugares, ni Comarcas de to-
do el dicho Reyno, no pudiesen pi-
dir, exigir, ni cobrar de los Gana-
dos, y Cabañas que por ellos passas-
sen, derecho alguno de Carnerage,
passage, pontage, mesegueria, ni de
Guardias, ni à la subida, ni à la baxa-
da de dichos Ganados, y Cabañas, y en-
terado su Mag. de los referidos exces-
sos, y de q̄ por Fuero, y Leyes munici-
pales del dicho Reyno, y costumbre
antiquíssima, solamente se havia co-
brado, y cobraba Carnerage en los
Cas.

Real Privilegio

4
Castillos de Ruesta, Sos, Uncañillo,
Syrana, Luesia, Biél, Herba, Mar-
cuello, Santolaria de Don Lope,
Santa Eularia de Monte Aragon,
Morcat, Surta, Buil, Alquezar,
Sant Juan Castillo, Monclus, Sa-
mitier, Avizanda, Ooz, Suelves, la
Almunia, Quadrada, Berbegal, Caf-
tel Florit, Sariñena, Albero, Gra-
ñen, Mariella, Font, Estadilla, Es-
rada, Olvena, la Puebla de Castro,
Secastilla, Brustàn, Pano, Paniello,
Troncedo, Pallaruelo, Graus, Exea
de la Val de Cierp, Barajona, y Jo-
seu, y en este seis sueldos Jaque-
ses à la subida, y otros seis à la ba-
xada tan solamente, y en los demás
arriba nombrados à la baxada un
Carnero primal dado de mano, y à
la subida un Cabrito, ò Cordero
tambien dado de mano tan solamen-
te, con calidad de exceder los Reba-
ños, ò Cabañas de mil cabezas, y
de poder estàr en cada uno de los
dichos Castillos, Lugares, y Pue-
blos referidos, y de pacer, y aguar
en ellos las dichas Cabañas dos dias,
y dos noches, así en la baxada, co-
mo en la subida, menos en el de
Joseu, que solo podian pacer, y
aguar dos dias, y una noche, y no
en otros Lugares, Castillos, ni Pue-

Real Privilegio



Ayuntamiento de
Panticosa

blos, baxò el día doce de Febrero
 del año passado de 1488. se sirviò
 conceder el referido Privilegio, man-
 dando, que en ningun Castillo de
 Señor Temporal, Ciudad, Villa, Lu-
 gar, Pueblos, Puestos, y Comar-
 cas de dicho Reyno, por donde
 transitaren los dichos Ganados, y
 Cabañas, así à sus erbajes, como
 à las Ferias, no pudieffen, ni à la
 subida, ni à la baxada, pedir, exi-
 gir, ni cobrar drecho alguno de Car-
 nerage, passage, pontage, ni mese-
 gueria, ni de Guardias, salvo si al-
 guna cosa querian darles los Mayo-
 rales, ò Pastores por via de estrena,
 à excepcion de los Castillos, y Luga-
 res de Señores Temporales, Pues-
 tos, y Pueblos de parte de arriba
 nombrados, en los quales se debia
 de pagar por cada Cabaña de Gana-
 do, que excediesse de mil cabezas,
 un Carnero primal à la baxada, y un
 Cabrito, ò Cordero à la subida, con
 calidad, de poder estàr, pacer, y
 aguar en cada uno de ellos dos dias,
 y dos noches, así à la subida, como
 à la baxada, y en Joseu tan sola-
 mente seis sueldos à la baxada, y
 otros seis à la subida, con calidad,
 de poder estàr, pacer, y aguar dos
 dias, y una noche à la baxada, y lo

B mis-

tillo,
 Mar-
 ope,
 gon,
 ezar,
 Sa-
 es, la
 Caf-
 Gra-
 , Ef-
 stro,
 ello,
 Exea
 Jo-
 que-
 ba-
 màs
 un
 , y à
 dero
 men-
 eba-
 s, y
 e los
 Pue-
 guar
 dias,
 , co-
 el de
 , y
 y no
 Pue-
 s,



Ayuntamiento de
Panticosa

6
mismo à la subida. Mandando assi-
mismo, que todos los dichos Casti-
llos, ò Señores Temporales, Ciuda-
des, Villas, Pueblos, Univerfida-
des, y Comarcas de dicho Reyno,
dexaffen los caminos Reales, pas-
sos, y puentes por donde las dichas
Cabañas de Ganados huvieffen de
passar, bien anchos, expeditos, y
limpios, de forma que pudieffen
passar à *ala tendida*, y que si en los
dichos caminos, y passos, rom-
pieffen, y colturassen Campos al-
gunos, ò otras heredades, y por
aquello, ò otro embarazo, las di-
chas Cabañas salieffen del camino, è
hicieffen daño, no las pudieffen pe-
ñorar, ni coger carnal, ni deguella,
ni pagar cosa alguna. Y mandando,
que todo lo referido se executasse,
observasse, y cumpliesse perpetua-
mente, baxo la pena de incurrir en
su ira, è indignaciõ, y de tres mil flo-
rines de oro de los bienes de los Con-
traventores, aplicados à los Reales
Cofres. Y que si alguno, ò algunos
(à mas de los que de parte de arri-
ba se expressan) pretendieffen te-
ner Privilegio antiquissimo, de po-
der exigir, y llevar Carnerage, ò al-
gun otro drecho en lugar de Carne-
rage, que dentro de diez dias, de



7
que fuere publicado este Privilegio, huv
viessen de presentarlo al dicho Señor
Rey, ò su Lugar Theniente General
en dicho Reyno, ò dár razones, y mos-
trar los dichos derechos, y Privilegios, y
y no lo haciendo, &c. Cuyo Privilegio,
sin duda lo facilitò el tener yà otro del
Señor Rey D. Juan el II. eximiendo ab-
solutamente à los Suplicantes de todo
pecho, tributo, peage, &c. que refiere
el Atlas Mayor, ò Descripcion Blavia-
na de España, en Lengua Castellana, al
fol. 317. Este Privilegio fue posterior-
mente confirmado por los Señores Re-
yes D. Phelipe II. y D. Phelipe IV. en
los años de 1587. y 1626.

Aprobacion, y Confirmacion

Y como no fueffen aun bastantes las
disposiciones Forales, y Privilegio Real,
y confirmaciones referidas, para em-
barazar el perjudicial continuado abu-
so, de exigir, y cobrar, con violencia, casi
todos los referidos Pueblos, y Señores
Temporales de dicho Reyno, los refe-
ridos Carnerages, passages, pontages, y
meseguerias, sin tener derecho alguno,
fue tambien preciso acudir à la Corte
del Justicia Mayor, que havia en dicho
Reyno en los años de 1588. y 1678. de
la qual se ganaron Despachos de ma-
nutencion *Tiitular*, en virtud de los di-
chos Fueros, y Privilegios (llamados
Firmas) **INHIVIENDO** por ellos à

to.



COMARCA

ALTO GÁLLEGO



Ayuntamiento de
Panticosa

todas las Vniversidades, y Pueblos, Castillos de Señores Temporales, y otras qualesquiera personas, de poder exigir, ni cobrar los dichos Carnerages, passages, pontages, mesguerias, ni Guardias, ni otro derecho alguno por el passage de dichas Cabañas de Ganado, y no siendo esto tampoco bastante, por continuar, como continuan los Contravenientes el mismo perjudicial abuso, sin servir, ni embarazar el establecimiento de los Fueros, Privilegios, Confirmaciones, y Despachos de tan beneficiosas providencias, ha parecido tambien necessario, conveniente, y aun preciso acudir à la Real clemencia de V. Mag. y suplicarle, se digne confirmar todos los dichos Fueros, y Privilegios, segun, y como en ellos se contiene.

Para cuya persuasion, se fundarà, que esta confirmacion, y restablecimiento, es beneficioso, y es justo: Es beneficioso, pues nos lo enseña la Divina Sabiduria, diciendo, que uno de los dos primeros Hijos de Adàn tomò por empleo el de el aumento de los Ganados.

(3)
Gen: cap. 4. vers. 3. ibi: Fuit autem
sem Abel Pastor ovium.

(3) Cuyo prevenido cuydado, manifiesta bien, quanto debe procurarse

su aumento ; y quan grande trabajo publico es el que se disminuyan ; de manera , que uno de los mayores , que experimentaron los de Israél , fue el faltarles el Ganado , como pondera el Segundo Texto. (4) Tan estimable es su abundancia , que para manifestar la riqueza de Job en los mayores exemplos de su paciencia , solo se refiere la muchedumbre de sus Ganados , sin hacer memoria de otra preciosidad , ni haveres algunos.

(5) Y tan conveniente al beneficio publico es su aumento , como lo convence la antigua inscripcion de la Moneda , que venerando sus mas propias eruditas alusiones , fue sin duda manual recuerdo de estas utilidades , pues llegò à decirse: *Pecunia à pecude nomenclaturam accepit.*

(6) Y ultimamente , es tan justo , que en los Reynos se procure su abundancia , como se infiere de las bendiciones , que Dios comunica , y ofrece à las tierras que la consiguen. (7)

Vease, pues, de estas consideraciones, quan debidido es solicitar su aumento, quitando los embarazos que pueden impedirlo. Y quan beneficiosa resolucion serà la de restablecer los Fueros, y Leyes municipales antiguas, que dis-

(4) *In cap. 6. Indic. ibi: Nihil omnino ad vitam pertinens retinquebat non Oves, non Bobes, non asinos.*

(5) *Et fuit possessio ejus septem millia Ovium, & tria millia camelorum, quingenta quoque joga Bobum. Job. cap. 1. vers. 3.*

(6) *Otero de Pasc. in Præfat. Psalmit 143. vers. 15. ibi: Beatus dixerunt Populum cui hæc sunt.*

C po-



Ayuntamiento de Panticosa

ponen, y aseguran el libre trasito de los Ganados, y la de que se quite este perjudicial disonante abuso de pagar tributo, por solo transitar con ellos los caminos publicos, y Reales. (8)

(8)
Frëch. de Feud. lib. 2. Aust. 46.
ibi: *Ve desinat injuriarum condu-
toribus Gregumovia vicorum, qui
sunt sub cura mea facti, & beneficio
vestro ratio finis indemnitis fit.* Zæ-
bol. de servit. tit. de servit. viz, n.
74. vers. tercio.

Y siendo solo quien podrá destruir tan lamentables colectas, è injustas exacciones la Real proteccion de V. Mag. por ser publicos, y Reales los caminos, sobre los quales està la disputa, y peculiares, y privativos de V. Magestad; parece, deben revocarse estas perjudiciales corruptelas, (9) privando absolutamente el abuso, y uso de ellas, y cerrando la puerta à todo pretexto, y color, que se quiera dar para usarlas. (10)

(9)
Molin. verb. Curia Generales vers.
Fori Aragon. fol. 157.
Card. Luca, de Regal. dif. 14 l. n. 5.
ibi: *De Principis obligatione vias Re-
gales protegendis, & custodiendi ab in-
cursibus latronum aliisque molestis
comertii libertatem impredientibus; ex
qua peculiari protectione, &c.*

(10)
Cap. Sugestum de Decimis. Lar-
rea Alleg. Fisc. 77. num. 11. Vbi
dicit: *Quoties leditur publica utili-
tas sine dubio revocatio procedit.*

(11)
Oter. de Pasch. in Præfac. *Ad
escam vero, & Hominum victum
quantum animalia pecuaria proficiunt
ipsa communis necessitas di-
stat. Unde omnes Civitates Oppida,
& Municipia his vitalibus, tam-
quam magis utensilibus, & necessa-
riis abundare debent in quo Præto-
ribus, & Iudicibus maxima cura
injungitur. Ad vestimenta autem,
& calcamenta cum opera pecora, &
animalia possunt cum ex eorum La-
nis jam tot panos, & per utilia
tegumenta ars sollicita fabricaverit.*

Y que sea esto tan del beneficio publico, como se desea persuadir, lo manifiesta, el que la libertad del trasito facilitará la mayor abundancia, (11) con la qual será menos costoso el mantenimiento preciso de la Carne, mas barato quanto con la Lana se fabrique; mayor la ocasión de introducirse Fabricas. Y lo que mas ventajoso es la utilidad, y estimacion, que tendrán las Yervas, de lo qual resulta el mas considerable beneficio, que tendrán las Universidades, puestos Eclesiasticos, y Casas conocidas del Rey-

no , sobre el mayor consumo de panes en el preciso gasto de su administracion. Y el de la Sal, Propio de vuestro Real Patrimonio.

Cuyas reflexiones adelantará la mas cuerda, y cuydadosa de V. Magestad , sin omitir, que los mas interesados en las utilidades son los que han permitido à sus Guardas, y Vassallos estos derechos , sin llegar à percibirlos sus principales, y dueños ; ni à ser en cada uno estimable la percepcion. Y quando no huviera otro que considerar, sino la diferencia del grande perjuicio, y gasto de los Ganaderos, con la paga en cada uno de los Lugares por donde transitan , y el poco beneficio de las Universidades , y Señores particulares , en la percepcion del derecho. Se convence quan poco se aventurara en quitar este , y quanto importa el que se evite aquel.

Es tambien justo el restablecimiento, y confirmacion que se suplica , porque sobre el apoyo de la razon , y del derecho, que califica la observancia de lo yà establecido, no ocurre en este caso juridico recomendable motivo, para que no se observen estas Leyes , y Privilegios Reales referidos. Y toda la contra-

di-

sito de
este
pagar
los los
) not
estruir
ajustas
de V:
los ca-
dispu-
de V.
ocarse
s, (9)
uso, y
erta à
quiera
eficio
uadir,
ad del
abun-
à me-
o pre-
quan-
mayor
bricas.
utili-
àn las
l mas
ndrán
legraf-
Rey-
no,



dicion que se hace, se funda en la posesion immemorial, con que dicen, se hallan las Universidades, y Señores Temporales de los Territorios por donde transitan, de exigir, y cobrar ciertos derechos de cada una de las Cabañas, ò Rebaños de Ganados, que pasan por los Terminos de su Jurisdiccion, y dominio, y este fundamento, à la verdad, debe despreciarse, porque este derecho no tiene capacidad juridica para prescribirse por las razones siguientes.

La primera es, porque los caminos Reales, y publicos son propios del Principe, como lo expresa el mismo Privilegio, y no del dueño particular del Territorio. (12) Cuya circunstancia, y la de ser de derecho de las Gentes la libertad, y franqueza de los caminos, (13) no permite el que se introduzca contra ella prescripcion alguna, que embazare la libertad de su transito, aunque sea por mil años. (14)

Y se aumenta esta consideracion con el motivo, de que la prescripcion no puede obstar al derecho publico de los caminos, como dixo el Señor Rey Don Alonso el Sabio.

(15) *Plaza, ni Calle, ni Camino, ni*

(12)

For. unic. sub tit. de Confirm. Poc. Molin. verb. *Via*, vers. *Per viam, seu Stratum publicum*. L. 1. §. *Viam publicam*. ff. *Ne quid in loc. pub.* Petr. Greg. de *Repub. lib. 9. cap. 10. num. 21.* Zepola de *servit. Via cap. 2. per tot.*

(13)

Juxta illud Plauti in *Curulione* aff. 1. scennat. *Nempe ire quemquam prohibet publica via, & in lib. Numer. cap. 20. Via publica, via Regia nominatur ad significandam ejus communitatem.* D. Thom. de *Regia Princip. cap. 12. de Episc. Valenz. cons. 20. à num. 8.*

(14)

Leg. Viam publicam, ff. de *Via pub. Leg. Usucapionem*, ff. de *Usucap. Bart. in tract. prescript. 4. p. 5. part. princ. col. 1. vers. Vera conclusio, leg. 7. tit. 29. part. 3. ubi Greg. Lopez.*

(15)

Leg. 7. tit. 29. part. 3.

Dehesa, ni exido, ni otro Lugar
 qualquiera semejante de estos, que sea
 uso comun del Pueblo, de alguna
 Ciudad, ò Castillo, ò de otro Lugar,
 no lo puede hombre ganar por tiem-
 po. Y en confirmacion de esto
 se previene en una Ley de la Reco-
 pilat. (16) *Que no se puedan ayudar
 de uso, ni de costumbre que aleguen
 en contrario, aunque sea immemo-
 rial, por ser como es, injusta, y sin
 razon, y dañosa al bien, y provecho
 comun de mis Subditos, por el gran
 daño, que de ellos reciben: Y allende
 el dicho daño ha sido, y es gran car-
 go de nuestra conciencia, por ser su
 transito, y uso de drecho natural,
 cuya libertad no puede estrecharse,
 ni desminuirse con pretexto algu-
 no.*

(16)
 Leg. 2. tit. 15. lib. 4. Recop. ubi Azēa
 ved. n. 2. ibi: Nullum usum, nul-
 lam ve consuetudinem, vel prescri-
 ptionem etiam immemoriam tribus
 re jus gabelas bas percipiendi.

(17)
 For. unic. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi
 ved. n. 2. ibi: Nullum usum, nul-
 lam ve consuetudinem, vel prescri-
 ptionem etiam immemoriam tribus
 re jus gabelas bas percipiendi.

Y esta razon, es al parecer tan
 considerable, que convence el te-
 ner ninguna las Universidades, ò
 Particulares Señores, para cobrar
 en adelante el derecho que han in-
 troducido; pues faltandoles el do-
 minio de el puesto por donde pas-
 san, no puede fundarse en otra ra-
 zon lo que pretenden prescripto,
 que en la violenta entrega que les
 ha hecho, ò el desvalimiento de un
 Pastor, y tal vez de el Dueño mis-

D mo,



Ayuntamiento de
 Panticosa

mo, ò la demasia, y descomedi-
 miento de los Guardas que se les
 piden, ò tal vez las vexaciones que
 temen; cuyos excessos, que no solo
 son temidos, sino tambien experi-
 mentados, obligaron à la Magest-
 tad de el Rey Don Jayme el II. y
 à la Corte General à cominar la
 pena de Ladron, à quien pidiere in-
 terès alguno à los Pastores de las
 Cabañas, que transitaran por los
 caminos Reales. (17)

(17)
 For.unic. tit. Quod nullus æquës,
 vel pedes, fol. 179. ibi: *Statuimus*
quod aliquis æques, vel Pedes non
petat aliquid itinerantibus in via,
nec petat per Capannas Ganatorum:
nec auferant aliquid itinerantibus,
vel Pastoribus: Et habeatur qui hoc
fuertis pro Raptore.

Y aunque esta disposicion quiera
 decirse, que solo se encaminò à re-
 mediar el abuso, que los Soldados
 de algunos Castillos, donde estaban
 de Guarnicion, havian introduci-
 do en el passage de los Ganados por
 el Territorio que cubrian, mas pa-
 rece debe entenderse, no solo de los
 Soldados, sino de los demàs, que se
 exercitan en lo mismo, pues milita
 igual razon en unos, que en otros,
 para que no se permitã las vexacio-
 nes, ni el drecho que introducen, ni
 para que dexen de castigarse, aun-
 que parezca excessiva, pues mayor
 es la que nos enseña con el exemplo
 el Legislador Divino; de tal manera,
 que no por otra causa castigò Dios
 à los Amorreos con tanta severidad,
 sino porque embarazaban el passo

por los caminos publicos à los hijos de Israel. (18)

La segunda es, porque aunque el Fuero del Carnerage (19) diga, que no quita el drecho de exigir, y cobrar el Carnerage à las Vniversidades, puestas, ò Comarcas, que por prescripcion lo tenían yà adquirido al tiempo del establecimiento de dicho Fuero; parece que esta expresion no permite el abuso posteriormente introducido, pues no solo cobran el dicho Carnerage los Pueblos, y Comarcas, que al tiempo de dicho Fuero tenían prescripto el drecho de cobrarlo (que son los que se expresan en el referido Real Privilegio) sino que todos generalmente obligan, y fuerzan à pagar el dicho Carnerage, y otros impuestos, tributos, y exaciones contra la razon natural del drecho de Gentes, y literal providencia del referido Fuero, y en desprecio del referido Real Privilegio, que expresamente lo prohiben.

Y siendo cierto, que los drechos con que aora se les molesta à los Ganaderos, no son los acostumbrados de antiguo, ni prescriptos al tiempo del establecimiento, (20) sino los introducidos con violencia despues de

(18)

Ut tradit D. Episc. Valenz. diff. cons. 20. à nu. 10. ibi: *Nec ob aliam causam Dominos Amorreos delerè mandavi quam ex ea quod noluerunt permittere transitum filiis Israel gradientibus via Regia.*

(19)

Sub tit. *Ne carneragium recipi* anni 1362. fol. 107. ibi: *Nisi in illis tantum Locis in quibus antiquitus fuit consuetum recipi, & levari.*

(20)

D. For. *Ne Carneragium*



COMARCA

ALTO GÁLLEGO

Ayuntamiento de
Panticosa

de la referida disposicion Foral, que pretextandolos con immemoriales posesiones, los practican, y si rubor pueden llamarse usurpaciones; parece, que no se debe permitir, que en adelante continuen semejantes introducciones, abusos y violencias, sino que hacerlos estâr à la literal disposicion de dicho Fuero, y Privilegio Real referidos, cominandolos con las penas correspondientes, y necesarias para su cumplimiento, y observancia.

Y para corroborar esta justificada súplica, debe suponerse, que aunque el titulo de las immemoriales posesiones, es tan recomendado, y atendido en el derecho; pero es por no hallarse principio en ellas, y por esso se calificò el titulo de los Lugares, y Pueblos, exceptuados en el dicho Real Privilegio, y como en los demàs del dicho Reyno no cabe la posesion immemorial, por haverse introducido, y tener principio despues del establecimiento del Fuero del Carnerage, y de el Real Privilegio referido, y ser contrario à lo dispuesto por el dicho Fuero, y Privilegio, pues en ambos se prohibe la prescripcion posterior; (21) parece, que se deben despre-

(21)
 For. de iis quæ D. Rēx, fol. 24. col. 4. in fin. Ordinavit dictos etiam Dominus Rex pro se, & pro suis Successoribus in perpetuum: quod si per ipsum, vel Successores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Judices, & Officiales suos dicti Regni, contra dictos Foros, Privilegia, Libertates, usus, & Consuetudines Regni prædicti, vel aliquem pro eis, in toto, vel in parte, quod incontinēti faciant revocari: Et quod dicti fieri, Privilegia, Libertates, & Consuetudines dicti Regni, tam generalia, quam particularia hominibus ipsius Regni, absque violatione aliqua observentur. D. Crespi. obs. 1. quæst. 2. inspect. 4. à n. 276. cum Canc. Fontan. & plur. allis Cast. Pal. oper. mor. par. 1. tract. 3. disp. 3. pun. 5. §. 1. n. 1.

ciar, y mandarse observen los dichos Fueros, y Privilegio, sin violacion alguna de lo que en ellos se manda.

De cuyo innegable principio resulta, que aunque son tan privilegiados los usos, y costumbres de dicho Reyno; mas esto debe entenderse quando son de cosas no prevenidas por Fuero, llamadas, *Extra Forum*, pero no quando son *contra Forum*, y como en el caso que se trata, los usos, y costumbres de exigir, y cobrar tributos, è impuestos por el passage de los Ganados por los caminos publicos, y Reales, sean *contra Forum*, y Privilegio Real referido, que absoluta, y successivamente los prohiben, y solo reservan el derecho à los que lo tienen yà adquirido, y prescripto al tiempo del dicho Fuero del Carnerage, y excluyendo las prescripciones posteriores; parece, que siendo los tales usos, y costumbres, y por la verdad abusos, y violencias posteriores al establecimiento del dicho Fuero del Carnerage, y por consiguiente imprescriptibles, se deben quitar, y del todo extinguirlos.

La tercera, que esta prescripcion tampoco es considerable en este caso,

E so,



COMARCA

ALTO GÁLLEGO



Ayuntamiento de
Panticosa

so, pues se encamina à privar un drecho publico, como es el de esta libertad de transitar los Regnicolas (22) cõ sus Ganados por los caminos publicos, sin hacer daño en los frutos, llevando *ala tendida, y una cara.*

La quarta, porque aunque algunos de los dichos Lugares, y Señores Temporales, en el tiempo del Justicia Mayor del dicho Reyno, obtuvieron en su Corte despachos de manutencion de la acostumbra- da violencia, en que estavan, de exigir, y cobrar los referidos drechos, se hallan los referidos despachos cõ la calidad de alegar tan solamente, que por el transito de su Territorio se exigian, y cobraban, sin hacer mencion del camino Real, porque de otra manera, la Corte del dicho Justicia Mayor, siendo Tribunal constituido para la observancia de los Fueros de dicho Reyno, (23) à vista de tantos, que expressamente lo prohiben, no se hace creible, que lo concediera.

La quinta, porque los mas de los dichos despachos se hallan con la probanza de la immemorial Centenaria, y no con la prevenida en el dicho Fuero del Carnerage, que requiere, y expressamente pide la

(22)
Arnold. Clampusar. in Libel. de Jur. pub. post. tract. de Arcan. rer. pub. concl. 3. y en la 6. dice: *Juris publici capis sunt, LIBERTAS CIVITAS.*

(23)
Bardax. de Offic. Regent. Offici General. Gubern. fol. 139. col. 1. ad fol. 155. col. 2.

cierta, y antigua prescripta en el año 1362. que fue el de su establecimiento, y esta no se justifica con la immemorial regular Centenaria, (24) y aunque en algunos se halla alegada la immemorial hasta el dicho año de 1362. que es la cierta, y antigua, prevenida en el dicho Fuero, no puede tener lugar su probanza, por no ser dable, que se hallen testigos de la memoria, y vista necesaria para probarla, por ser cierto *en derecho*, que para probar una immemorial hasta cierto tiempo, es preciso producir Testigos, que denpongan de 40. años de vista hasta entonces, y no es dable, que ahora ni quando se concedieron los dichos despachos de la violenta posesion referida, depusiesen de 40. años de vista, antes del establecimiento del dicho Fuero, por haver pasado siglos desde lo uno à lo otro, y no exceder, ni passar la vida regular de los hombres de cien años, por cuyo motivo se tienen, y reputan por impossibles semejantes probanzas, (25) y aunque se hagan, se refutan, y desprecian, y no se hace merito de ellas. A demàs, que para ser de consideracion los referidos despachos, y tener fuerza de Executorias, no debe-

Cum non probet hoc esse, quæ ab hoc contigit ab esse, ex text. in l. non hoc, Cod. de legit. Leg. neque naturales. Cod. de probat. cap. in presentia, eodem cap. inter corporalia, §. cum quis. de translat. Episc. cop. Clement. recipimus, de Privileg. Barbof. axiom. 191. num. 2. & 3. & sequent. Cujac. in rele. cap. in presentia 8. de probat. ibi: Probatio probationem elidit, fateor sed ea tantum quæ certa, y liquida est, nam quæ certa, & liquida non est, merito nullius momenti censetur.

(25)
D. Larrea, Alleg. 15. num. 8. ibi: Nam quamvis id investigabilis verum esset, non vero omnino improbatum est, ut statim dicemus, cum d. L. 2. t. 15. lib. 4. recop. quæ prescriptio immemorialis improbat in investigabilibus, edita fuisset anno 1502. necessarium erat, ut magnates allegarent, ut eo tempore, quod est 137. annorum ab hoc anno 1639. prescriptionem immemorialem impletam fuisse, quod odie probari non potest, quia testis de eo deponere non valet, cum longior vita hominis non excedat 100. annos, L. an usufructus de usufruct. leg. usufr. 8. de usufruct. legat. ex Menoch. Mo. lin. & aliis D. Lara, de vita homin. cap. 33. n. 85. & 86. & etiam D. Castillo, lib. 6. controvers. cap. 21. num. 21. ibi: Imo nec facta computatione initii, & introductionis concessionis gabellarum, quæ fuerunt concessæ Regi Alphonso V. decimo, anno 1342. ut dixi, & annorum quibus dicta leges 2. t. 15. lib. 4. & leg. 1. t. 18. lib. 9. fuerunt condita, in memoriam quoque repetitis bis, quæ præcisse necessaria sunt, ut immemorialis prescriptio introduci, & perfici legitime, cum suis requisitis valeat, facta inquam prædicta computatione, possibile non est, ut immemorialis existere, aut probari concludenter valeat, nec testes etiam inveniri possint, qui in-



Ha legum sanctionem; de immemoriali ipsa deponere possint, aut de his recordari, de quibus testari, & concludere debent, prout alio capite infra demonstrabitur.

bieron, ni pudieron acudir los que los obtuvieron à pedir en juicio separado; por cuyo medio ganaron clandestinamente, y sin contradicció los referidos despachos, sino acudir al Proceso, de donde dimanaban los ganados por los Suplicantes en los años de 1588. y 1678. con los quales estaba prevenida, y evocada la Jurisdiccion, y conocimiento en esta materia. (25)

(25)
D. Reg. Sessè. de inivit. cap. 24. n. 1.
cum. seqq. y largamente dict. trad.
cap. 5. §. 9. n. 33. cum seqq.

La sexta, porque la prescripcion de las referidas Gabelas, tributos, y exacciones, que suponen, y se llevan referidas, se halla interrumpida, asì por parte de los Ganaderos del dicho Reyno, en las Corres Generales de èl, como por los Señores Reyes, especialmète el Señor D. Juá el Segundo, el Señor D. Fernádo el Catolico, el Señor D. Phelipe Segundo, y el Señor D. Phelipe Quarto, por resultar, como resulta, q̄ los Fueros q̄ se establecieron para el libre tránsito de los Ganados, y el Real Privilegio, y Confirmaciones referidas, y providencias tomadas por la Chancilleria, que se formò en el dicho Reyno, en el año 1707. y despues por la Sobre Carta, despachada en el año 1725. por la Real Audiencia, que al presente existe, ganada en virtud de los

cial se interrumpe, y destruye la posesion, porque basta qualquiera contradiccion de fecho, ò palabra, para declarar el animo. (30) Y aunque en terminos precisos de derecho, haya diversidad de opiniones, sobre si la interpelacion, y reclamacion extrajudicial interrumpe, ò no la prescripcion, en Aragon cessa la disputa, por ser cierto, que con la interpelacion extrajudicial se interrumpe. (31) Y mucho mas quando las vexaciones, fuerzas, violencias, y necesidad, como en el caso presente han obligado, y obligan à contribuir (32)

(30)
Bart. in d. l. naturaliter, col. fin vers.
Queritur, qualiter. L. si ego 11. ff. de
public. in rem. act. l. fin. quemad. ser-
vit. amittantur.

(31)
Observ. 5. de Prescript. Molin. verb.
Depositum. pag. 92. col. 2.

(32)
Menef. in l. 2. n. 37. ff. de servit. et
aqua. Rodriguez, de annu redit. lib.
1. q. 15. n. 65. & facit, l. 7. tit. 11. l. 2.
recop ibi. Salvo si no fuere por fuer-
za, ò por apremio.

A demàs, que la dicha posesion no ha sido continua, ni de derechos ciertos para entenderse, que con ella se podia prescribir; lo uno, porque en los años respectiue, que se establecieron los referidos Fueros, y se concedieron los referidos Reales Privilegios, y en los de sus Confirmaciones, y despues en los que se concedieron en la Chancilleria, y Real Audiencia de dicho Reyno los Despachos de manutencion, Sobre Carta, y providencias referidas, sobreseyeron en la referida exaccion, y cobranza, suspendiendo por algun tiempo respectiue



de cada providencia, los apremios, fuerzas, y violencias, que acostumbra-
 braban, temerosos de las comina-
 ciones, y apercibimientos, que en
 unos, y en otros se contenian res-
 pective; pero passando despues al-
 guno, ò algunos años, bolvian à
 continuar la misma cobranza con
 las fuerzas, y violencias referidas.
 Lo otro, porque en la cobranza, y
 exaccion de los derechos, que supo-
 nen, jamas han llevado regla cierta
 en el tanto, por quanto algunas ve-
 ces han pedido mucho, y otras po-
 co, sin atender al numero del Ga-
 nado, y aun otras nada, sino *ad li-
 bitum*, y como les ha parecido, por
 manera, que jamàs han tenido *co-
 ta cierta* los referidos tributos, Ga-
 belas, y exacciones; con cuya dis-
 continuidad de possession, è incos-
 tancia en el tanto de los dichos dre-
 chos, no se puede prescribir, ni car-
 gar la consideracion en la possession
 que supoan.

La septima, porque si à los Es-
 trangeros, que conducen Ganados
 gruesos, y de Cerdas al dicho Rey-
 no, despues de haver pagado el dre-
 cho de la Aduana en la entrada, no
 pagan cosa alguna por el transito,
 como es notorio, parece, que no
 de-

deben de ser de peor condicion los naturales, y Regnicolas. (33)

(33)
Rege Dibus, ff. de Tutoribus, & Curatoribus, leg. fin. Cod. de Annonis Civil. lib. 11. Casan. in Cabal. gloria Mundi, part. 11. considerat. 22. Solorzano de Iure Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 15. cum sequent.

La octava, y puede servir de muy eficaz exemplar à V. Mag. y à este discurso de entera comprobacion, las Leyes de estos Reynos de Castilla, cuyas providencias aplicaron el mayor cuidado à la libertad de los transitos por los caminos Reales, y Cabañales, pues dice una: (34) *Que en todo se guarde la Ley, que prohibe las imposiciones de nuevos Subsidios, ò Montazgos (que son derechos de passage, como el de que aqui se habla) Castilleras, Assadurias, ò otros derechos, reconociendo (como dice la Ley misma) que la principal sustancia de los Reynos de Castilla, consistia en la crianza, y administracion de los Ganados.*

(34)
L. 1. tit. 14. lib. 3. recop. Leg. 15. tit. 27. lib. 9. recop.

La nona, porque à mas de ser de derecho de Gentes el libre transito de los Ganados, ayudandose los Ganaderos de los Privilegios Reales, y confirmaciones referidas, y de tantos Fueros, y Leyes municipales de dicho Reyno, Despachos de manutencion, sus Sobre Cartas, y otras providencias, tomadas por la Chancilleria, y Real Audiencia de dicho Reyno, sobre el libre transito de los Ganados, aunque algunos Ganade-

ros,



Ayuntamiento de
 Panticosa

ros, ò todos huviffen tolerado la paga de los referidos passages, sin la contradiccion, y circunstancias, que se llevan referidas, no pudieron aquellos perjudicar à los que no lo toleraron, ni à los presentes, ni venideros, por venir todos al dicho Privilegio, y concessiones referidas, *jure proprio*; de tal manera, que tantas se pueden decir las concessiones, quantas las personas; y sin poderse perjudicar unas por otras.

(35)

La decima, porque aunque la prescripcion, ò possession immemorial de los que suponen tener el referido drecho, pudieffe haver lugar en otros assumptos, pero no en materia de Alcabalas, impuestos, y tributos, como son los que aqui se tratan, por ser contra la Regalia de V. Mag. y no se pueden imponer menos que con Real Privilegio. (36)

Y aunque se quiera decir, que de quitar estos abusos, Gabelas, y tributos, se perjudica V. Mag. en el valimiento de la mitad de Propios de las Vniversidades de dicho Reyno, y en el 4. por ciento de ellos, será sin duda de poca consideracion, si se tiene presente lo uno. Que raro, ò ningun Pueblo hay en el dicho Rey-

G

no-

(35)

Ramona, *cons.* 37. n. 106. *Quippe in predicto casu cum dicta Vniversitatis singulares jure proprio ad prefatum privilegium veniant, adeo, ut tot dicantur concessiones quot persona.* *Zucar. cons.* 50. n. 3. *Canter. var. Resol. lib.* 3. *cap.* 3. n. 21. & seq. *nihil mirum profecto, si factum, aut negligentia vnius, alteri detrimento non est cum beneficium à Principe unusquisque directo obtineat.*

(36)

Salced. *ad nov. l. Recop. l. 4. cap. 20. n. 121. ibi: fatendum est in nostro casu, scilicet contra fratres Mesta prescriptionem non sufficere, cum vere hoc ius indicendi tributa, aut vectigalia Supremae majestatis sit, nec titulo alio, nisi Regio quari possit, nec sufficere dicendum est, etiam titulum, Regium, deficiente in eo qualitate à lege nostra constituta.*

no (como se puede ver en su Cõtaduria) q̄ en el manifesto de Propios, Sifas, y arbitrios, haya manifestado, ni manifieste los tales tributos, Gabelas, y exacciones, afsi por tenerlas por de muy corto, ò ningun valor, como por ser ilegítimos, y exigidos, y cobrados con la fuerza, y violencia referida, y temer, que de manifestarlos, les podria resultar algun castigo. Y lo otro, que siendo el libre transito de los Ganados de drecho natural, y de Gentes, y confirmado por los Fueros, Privilegio Real, y sus Confirmaciones, y los Despachos, y demàs providencias referidas, parece, que en concurrencia de una exaccion violenta, injusta, y dañosa al bien comun, y generalmente de los Subditos de V. Mag. debe prevalecer lo justo, y tan bien fundado, y condenarse lo injusto, y mal fundado. (37)

Y aunque el pernicioso abuso de exigir, y cobrar en algunos Pueblos del dicho Reyno las expressadas exacciones, por el passage de los Ganados, que transitan por los caminos publicos, y Reales de ellos, ruvieste algun fundamento en Justicia por la possession immemorial de exigir las, y prescripcion que su-

(37)
*Frustra quidē qui ratione vincuntur,
 nobis Consuetudinem opponunt. Ut
 dicit Thom. de Hiber. in verb. consuetudo.*



ponen, no por esso quedaria quitada, sino antes bien reservada à V. Mag. en fuerza de su mayoria, supremo, y universal dominio, la facultad, no solo de confirmar los Fueros, y Leyes municipales de dicho Reyno, y Privilegio referido, sino que de concederlos de nuevo, y quitar, y condenar del todo el abuso de tan perniciosas, perjudiciales, y violentas exacciones, (38) y librar de ellas à sus Subditos, y Vasallos, por el bien comun, beneficio, y utilidad publica, que se sigue de su exoneracion. (39)

Y pues se halla el dicho Real Privilegio confirmado por los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, y fundado en el drecho natural, y de Gentes, y en el beneficio, y utilidad publica, y en diversas disposiciones Forales, y Leyes municipales del dicho Reyno, mediante las quales se concediò, y confirmò, y calificada su observancia, y cumplimiento con los Despachos de manutencion, y sus Sobre Cartas, y demàs ordenes, y providencias de la Chancilleria, y Real Audiencia del dicho Reyno referidas, y ultimamente por las de V. Mag. despachadas por los Señores Don

(38)

Ramirez de lege Regia, §. 26. n. 341
ibi: Quæ jura non solum Regi, sed & aliquibus Dominis privatis, intra sui territorii limites, sicut alli supremi domini effectus competunt, ex competunt, ex præscriptione immemoriali, vel Regis Privilegio quæsita, non tamen ex hoc censetur ablata Domino Regi facultas concedendi privilegia exemptionum, non solum à suis pedagiis, sed ab istis, quæ per Dominos locorum exiguntur, quia hoc ei competit ratione universalis domini, & suæ superioritatis, quæ semper reservata censetur.

(39)

In hujusmodi expendimus Consilia illa agere quæ rentes quæ utilitatem nostris subiectis introducendo OMNI EOS GNERE LIBERENT. Invenimus enim plurimam ingressam causis injustitiam, & hanc non olim, SED EX QUIBUSDAM TEMPORIBUS VIOLERETUR ACCESSISSE. Imperat. Justa Auth. ut judices in præfat. tit. 2. Novell.

Don Joseph del Campillo, y Marques de la Ensenada. Y siendo, como es, manifesto, y notorio el desvelo, aplicacion, y cuydado de V. Mag. en que las Leyes, y disposiciones Forales, y Privilegios Reales, que miran à la utilidad publica, y bien comun de sus Vassallos, se guarden, cumplan, y observen, y en manera alguna no se violen, parece, que con motivo justo, y bien fundado, pueden esperar los Suplicantes de la piedad, y Real clemencia de V. Mag. que à imitacion, y exemplo de los Señores Reyes D. Phelipe Segundo, y D. Phelipe Quarto, que se dignaron confirmar igualmente los dichos Privilegios, (40) configan esta nueva confirmacion; especialmente perteneciendo à la Real Tuicion, y Patrocinio esta causa tan publica como justa; calificadas sus essempciones, con los relevantes monumentos, y memorias nuevamente recopiladas en las Leyes, y Quaderno de la Hermandad de la Mesta: De suerte, que sin mas apoyos, ni doctrinas, que las que franquèa dicho Quaderno, esmaltadas con tan crecido numero de justas Sentencias, de casi todos los Tribunales Supremos, è Inferio-

(40)
Tua igitur sit reverentia, & ceterorum hac custodire, & si quid transcendatur ad te referre, ut nichil contemnatur horum, quae Sancta à majoribus nostris statuta sunt. Philon. de Legat. tom. I. fol. 352.

riores de los Dominios de V. Mag. quedaba la pretension de los Suplicantes con evidentes vaticinios de su consecucion: Declarando asimismo V. Mag. aquella expresiõ de *ala tendida, y à una cara*, segun, y como la cõfirma, y especifica aquella Ley, (41) que habla de las *Cañadas* (ò caminos Cabañales) alli: *La medida de dichas Cañadas ha de ser de seis sogas de Marco acordelado; cada soga de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas: y esta medida se ha de entender entre Panes, y Viñas, &c.* Con cuyos fundamentos, y el ser los Suplicantes casi moradores de Pueblos, donde no tiene otro asylo la opulencia, que la cortedad limitada de los Ganados, ni otro abrigo la riqueza, que la carestia de todos los demàs frutos; parece, que se acreditarà mas, y mas la Real Benignidad de V. Mag. en no negarles su pretension; como lo esperan ansiosos, y confiados, estos Subditos de V. Mag. y miseros Habitadores de las aspereza de los Pyrinèos.

Puesto à los R.P. de V. C.A.M.

D. Domingo Guillèn, Syndico.

(41)

L. 4. tit. 14. lib. 3. recop. Dñ Navarra;
Leyes de la Mesta, p. 1. fol. 20. & in
Indice, fol. 49. n. 27.



Ayuntamiento de
Panticosa

... de los Dominios de V. Mag.
... la pretension de los Regi-
... con evidentes y ciertos de-
... Declarando asi-
... expreso de
... y el dicho
... (41) que habia de las Caudas
... de las Caudas de las
... de ser de las
... acordado; cada
... y cinco palmos, que
... y esta medida
... y de entender que
... y el
... donde no tiene
... que la cor-
... de los Ganados, ni
... que la ca-
... de los demas
... y mas
... de V. Mag. en no
... como lo
... y contra los
... y milleros
... de los
... rinos.

(41)
... de las Caudas de las
... de las Caudas de las

Fuente de los R. de V. C. A. M.

D. Domingo Gálvez, Jefe de...



Ayuntamiento de Panticosa



COMARCA ALTO GÁLLEGO



